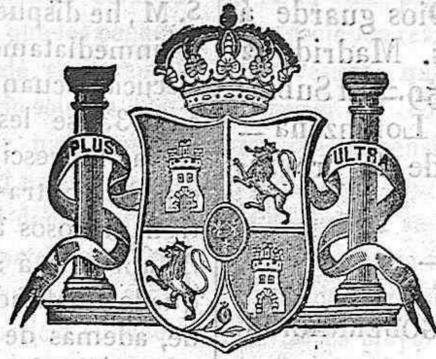


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 4 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 20 de Febrero, número 51, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que el artículo 212 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se cumpla en todos los Institutos de una manera uniforme, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Catedráticos de los Establecimientos de segunda enseñanza se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, observándose, cuando esto se verifique, lo dispuesto en la circular expedida por esa Direccion general el 30 de Octubre de 1857.

2.º Cuando la sustitucion mútua no fuere posible, nombrará el Jefe de la Escuela un sustituto con la mitad del sueldo señalado á la Cátedra que le encargase, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de su determinacion y de las razones que hubiese tenido para adoptarla.

3.º Cuando la Direccion general nombre los sustitutos, disfrutarán éstos las dos terceras partes del sueldo designado á las respectivas Cátedras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859. =Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: De acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el Ingeniero D Pedro Antonio de Mesa.

2.º Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicacion en subasta pública de la parte de obras relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de reales vellon 4.786305.

3.º Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, se autorice la exaccion en el puerto de Gijon, desde 1.º de Marzo próximo del duplo de

los impuestos establecidos por el art. 4.º del referido Real decreto aceptándose asimismo la oferta hecha por la Empresa del ferrocarril de Langreo, de contribuir, durante tres años, con 80.000 reales en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.º Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800.000 rs con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 24 de Febrero, núm. 55, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señalaba la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha

de la promulgacion de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 100 rs. vn. mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é institutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Palacio á veintidos de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REIEA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O' Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 26 de Febrero, número 57, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º —Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á

tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y

finos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Gobierno.—Negociado 4.º

En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de Infantería; Don Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallon provincial de Segorve; D. Manuel Araujo Flores, Capitan de Estados Mayores de plazas, y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado, Teniente de Infantería; y declarados baja en el ejército el Teniente del regimiento de América D. José Ruiz Vazquez, y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba D. Eduardo Aznar Lasota. Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina se ha mandado que D. Francisco Enrique Llanos Alcaraz, Subteniente honorario de Infantería de Marina quede deshonorado del carácter que tenia y le sea recogido el Real despacho. Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859.—El Director, Rafael de Navascués.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

CIRCULAR NUM. 38.

Por el art. 33 de la Instruccion aprobada por S. M. en 5 de Enero último, para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y que se insertó en el Boletín oficial de 19 del actual, se encargó muy particularmente á los Alcaldes la conclusion de los trabajos que por dicha instruccion se encomiendan y remision dentro de un mes contado desde el recibo de aquella á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil á que corresponde cada municipio.

Como vaya ya transcurrido dicho plazo y tenga entendido que muchos de los Alcaldes de esta provincia no han cumplido aun este servicio tan interesante y recomendado por el Gobierno de

S. M., he dispuesto prevenirles que si inmediatamente no ponen en ejecucion cuanto por dicho artículo 33 se les encarga, me verá en la imprescindible necesidad de expedir contra los que se muestren morosos á ello comisionados de apremio á su costa hasta que quede finalizado cual corresponde, ademas de exigirles las responsabilidades en que por su falta incurran.

Debo á su vez advertir á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, la obligacion en que se encuentran por salvar la responsabilidad que á ellos pudiera caber de darme parte de los pueblos que aun no les hubiesen remitido las relaciones ó estados que por dicho art 33 se designan, para en su vista adoptar las medidas que mas convengan al efecto Segovia 3 de Marzo de 1859.—Félix Fanlo.

Montes.—Circular núm. 39.

Convencido de que el método que actualmente se practica para los aprovechamientos de resinas en esta provincia, no es el mas apropiado para la conservacion y fomento de sus montes, dispuse que el Ingeniero Gefe del ramo se dedicase á estudiar el modo y forma de que esta extraccion de resinas se hiciese con sujecion á reglas fijas y principios científicos para evitar grandes abusos y la total destruccion de una riqueza tan pingüe y estensa.

Secundando mis intenciones dicho Ingeniero Gefe ha presentado á mi autoridad el siguiente *Proyecto de Reglamento* que he tenido por conveniente aprobar.

PROYECTO

DEL REGLAMENTO QUE DEBERA USARSE EN ESTA PROVINCIA PARA LA EXTRACCION DE RESINAS.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

Como el aprovechamiento de las resinas tiene una grande influencia sobre la conservacion de los montes, y ademas puede desaparecer por completo la produccion maderable, si este aprovechamiento no se verifica con método basado en reglas y principios científicos; he tratado de estudiar en cumplimiento de la orden de V. S. los métodos que siguen los Pegueros para aprovechar las resinas en los montes de esta provincia; y despues de un detenido examen resulta: que no hay reglas, y si infinitos abusos en el citado aprovechamiento. Ademas hoy dia la peguería está monopolizada por unos cuantos; y la

renta en dinero que perciben las comunidades ó pueblos que han arrendado sus montes, no es ni con mucho la que debieran haber percibido.

Si se sigue por algun tiempo mas con el aprovechamiento resinoso que hoy se practica, puede decirse con seguridad que antes de treinta años solo se encontrarán en los montes en que se verifique este aprovechamiento pinos aislados, enfermos, raquíticos y tortuosos.

Los males que puede ocasionar la continuacion por mas tiempo de este minioso método son:

Primero: la destruccion cierta, inevitable y segura de los tales montes; y segundo la insignificante renta que perciben las comunidades y pueblos que tienen arrendados sus montes.

Por todas estas consideraciones he procurado establecer reglas que sirvan de hoy en adelante para practicar con acierto estos aprovechamientos, y con tal motivo tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. S. el adjunto proyecto de *Reglamento*.

PEGUERIA.

Bases bajo las cuales deberán aprovecharse las resinas en los pinares de esta provincia.

Artículo 1.º El aprovechamiento de las resinas se sacará á público remate cada cinco años, el dia 1.º de Enero.

Art. 2.º Se sacarán á remate por suertes de quinientos pinos por cada peguería bajo la tasacion que hagan los empleados del ramo.

Art. 3.º Queda prohibido el aprovechamiento de la molla en los pinos en pie y solo podrá hacerse de tocones; estableciendo los hornos 200 metros fuera del monte.

Art. 4.º La época de resinar ó sangrar los pinos, será desde el 15 del mes de Marzo inclusive, hasta el 1.º de Noviembre exclusive.

Art. 5.º No se podrán sangrar mas pinos que los tortuosos siempre que estos tengan un diámetro de 10 pulgadas á la altura de 5 pies desde la superficie del terreno.

Art. 6.º Todo pino cuyo tronco recto, (cuando menos 16 pies de altura, á contar del nudo vital) será reservado para maderable y nunca podrá sangrarse.

Art. 7.º Todo pino destinado á sangrarse, deberá estar marcado con el sello Real y sello de la comunidad ó pueblo á quien pertenezca el monte.

Art. 8.º Ningun pino podrá sangrarse por mas de 16 años consecutivos.

Art. 9.º Ningun pino podrá ser sangrado mas que en dos lados ó costados.

Art. 10. Las entalladuras anuales

les tendrán una altura tal, que al finalizar los 16 años de resinar los pinos, no tengan aquellas más de 16 pies de altura.

Art. 11. La anchura y profundidad de las entalladuras serán las que puedan abrirse con una hacha llamada *escoda*, que es un seginente circular cuya cuerda tenga 5 pulgadas 8 líneas y una sajita de 10 líneas.

Art. 12. Queda prohibido el uso del hacha ó azuela que se emplea para sangrar los pinos y solo servirá la llamada *escoda* á que se refiere el artículo anterior: empleando además un raspador de la misma forma que aquella que sirve para limpiar las entalladuras cuando se llega á formar una costra que impide fluya al exterior la resina.

Art. 13. No podrán resinarse ó labrarse pinos que tengan un diámetro menor que el que se fija en el artículo 5.º á escepcion de los que lo están hoy día, y en los que podrá continuarse el aprovechamiento de las resinas.

Art. 14. Todos los contratos que tienen los pegueros con las comunidades y pueblos que no hayan finado, quedarán rescindidos desde el año próximo venidero de 1860 por considerarse leoninos y como tales no pueden ni deben cumplirse.

Art. 15. Los contratos que han terminado en el año pasado de 1858, no podrán continuarse como hasta aquí, sino que se rematarán en pública subasta segun se expresa en el artículo 1.º

Art. 16. No pudiendo en el presente año hacerse verdadera aplicación del artículo 1.º por haber transcurrido la época de las subastas; el aprovechamiento de las resinas en el presente año, se sacará á pública licitación en el primer día del mes de Marzo para que el día 15 del mismo mes se pueda comenzar la operacion de labra, teniendo presente que en lo sucesivo se harán las subastas, segun lo marca el artículo 1.º

Art. 17. Todo peguero que se escudiese dando á las entalladuras una profundidad mayor de 18 líneas á contar de la altura, ó una longitud mayor de un pie en cada año, será castigado con una cantidad igual al duplo del valor del árbol estropeado.

Art. 18. Todo peguero que se propase á sangrar pinos que no estén marcados, será castigado con una multa igual á la del artículo anterior.

Art. 19. Todo peguero que falte á cualquiera de las prevenciones de este reglamento, será castigado con una multa igual á las anteriores, y segun sea su falta podrá quedar inhabilitado para ejercer tal industria.

Art. 20. Los guardas cuidarán bajo su responsabilidad de que durante el aprovechamiento de jugos, los pegueros no podrán subir con la labra más de un pie por año.

Art. 21. Cada guarda será responsable de los daños que los pegueros causen en cada uno de sus respectivos cuarteles, bastando solo la labra de un pino sin marcar, para suspenderle de su destino, si no justifica haberle denunciado á su debido tiempo ante la autoridad competente; sin perjuicio de sujetarle además á la accion de los tribunales de justicia cuando la labra se estendiere á un gran número de los pinos, ó los daños que se hubiesen causado fuesen de mayor escala.

Art. 22. Todos los años en el mes de Octubre pasará un Ingeniero del distrito á practicar un escrupuloso reconocimiento y de su resultado se deducirá lo que á cada cual deba imputársele para sujetarle al castigo á que haya dado lugar.

Instruccion para resinar los pinos.

La época mas á propósito para dar principio á la labra de los pinos que se han de resinar, es desde mediados del mes de Marzo hasta últimos de Octubre.

Los pinos que deben elegirse para labrar ó sangrar son los que han llegado á la edad de treinta años, y que ya tienen un diámetro de 10 pulgadas por lo menos.

Las entalladuras ó sangrias deben hacerse siempre del lado del tronco cuya esposicion mire al norte ó cierzo.

Los cortes deben darse muy amenudo cuando sea mucho el calor, y de tarde en tarde cuando esto no suceda.

En la primavera y otoño se da un corte cada cinco días y en verano cada cuatro.

Antes de hacer las entalladuras ó cortes en el primer año, se descortezan el árbol hasta llegar á la altura desde la parte mas alta de la sangria hasta el suelo, y despues de dar sucesivamente los cortes cada cuatro ó seis dias; de modo que al concluir el primer año solo tenga la sangria un pie de altura; al segundo año se descortezan tambien el árbol del mismo modo, desde la parte mas alta de la sangria hasta que llegue á la del año anterior: luego cada cuatro ó seis dias se repiten los cortes como se ha dicho, y así sucesivamente se van resinando los pinos hasta cumplirse el plazo en que deben dejar de sangrar.

Cuando se da el primer corte de la sangria se coloca en un hoyo al pie del tronco del árbol una basija de barro bañado, para recoger la resina, y en la parte mas baja de la sangria se coloca una pieza de hoja de lata ó laton que sirve para recoger el producto con mas facilidad y menor pérdida.

Despues que se han dado varios cortes, se observa que la entalladura está cubierta de una costra de resina: entonces se raspa para que esta fluya, lo cual puede hacerse tambien al dar los cortes.

Una vez practicadas las sangrias se recoge las resinas en las mencionadas vasijas, que una vez llenas, se deposita su contenido en otras de mayores dimensiones, para luego purificarle y darle al comercio. Además la costra que se forma en las entalladuras y que se recoge sobre un trapo prendido al pie del árbol y de la cual los trozos mayores son preferidos en el comercio á los menores, es otro de los productos que deben aprovecharse. Esta costra ó resina solidificada en parte debe recogerse amenudo porque cuanto mas tiempo esté en el árbol mas pierde en calidad.

Segovia 16 de Febrero de 1859.— El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Y para que llegue á noticia de todos los Alcaldes, Presidentes de las comunidades y personas que se dediquen á la peguería, he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á todos que así como estoy dispuesto á sostener los derechos que respectivamente les conciernan, castigaré con arreglo á Reales órdenes á todos los que se propasen ó cometan excesos con tal ocasion en los pinares, encargando á los guardas mayores y demas subalternos dependientes de mi Autoridad, me den parte inmediatamente de las contravenciones y de sus autores para su correccion ó castigo. Segovia 22 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Monumentos artísticos.

A las doce de la mañana del día 11 del corriente mes, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, la subasta del fierro y maderas que se encuentran en el Monasterio del Parral estramuros de esta ciudad, procedentes de los derribos que en el mismo ha sido necesario verificar, á fin de conservar en buen estado el resto del edificio. El pliego de la tasacion de aquellas se encuentra de manifiesto en este Gobierno de provincia, para los que gusten enterarse de él, y tomar parte en la subasta, que se adjudicará al que mejoré los precios del relacionado pliego.

Segovia 1.º de Marzo de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

BAGAJES.

En virtud de las superiores disposiciones que regulan el servicio de Bagajes, y á fin de pro-

ceder á la subasta del mismo se señala para que esta tenga lugar en Villacastin, por lo que respecta al canton á que da nombre, el día 18 del actual y hora de las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales de la citada villa; y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del espresado Villacastin. Segovia 3 de Marzo de 1859.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Seguándose en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda causa criminal contra Francisco Sacristan, natural de Fuentenebro, provincia de Búrgos, habiendo residido en Madrid despues de su emigracion de Francia, por estafas de Manuel Gonzalez de Boceguillas; encargo á los Alcaldes y demas empleados de vigilar, inquieran el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de aquel Juzgado. Segovia 3 de Marzo de 1859.—Félix Fanlo.

Señas.

Edad 60 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, color bueno, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada del color del pelo.

Ropas de su uso.

Chaqueta y capa pardas, sombrero calañés, calza borceguies y á veces alpargatas, montado en un caballo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario del Distrito

Certifican: Que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan noventa y un céntimos, la fanega de cebada veinte y dos reales diez céntimos, la arropa de paja ochenta y ocho céntimos, la libra de aceite dos reales cuarenta y ocho céntimos, la arropa de carbon cuatro reales y diez céntimos, la arropa de leña un real y quince céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dán el presente testimonio en Se-

govia á 28 de Febrero de 1859. =El Presidente, Fanlo.=El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Comisario de Guerra, Ramon Lopez Llop.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administracion principal ha visto con la mayor satisfaccion que la generalidad de los pueblos de la provincia han concurrido en el mes de Febrero último á ingresar en la Tesorería el primer trimestre de sus contribuciones é impuestos Sinceramente agradecida á esta prueba de celo con que cooperan los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes á las obligaciones del Estado; cumple hoy el grato deber de hacerles presente esta pública manifestacion, prometiéndose que todas las corporaciones y particulares á quienes comprende, quedarán satisfechos con esta declaracion tan justa como significativa.

La Administracion se congratularía de que no mereciese ninguna localidad mencion especial en opuesto sentido, porque nada es mas contrario á sus deseos; ningun sentimiento tiene mayor que el de adoptar medios coercitivos; pero han quedado algunas aunque ligeras escepciones sin corresponder á sus llamamientos amistosos y se vé precisada á dirigirme á aquellas por última vez, manifestándoles que por equidad suspenderá la espedicion de apremios egecutivos hasta el dia 12 del presente mes, para que sus consecuencias por demas gravosas á los pueblos no lleguen á redundar sobre aquellos menos morosos, que deseando evitarlas concurren en este intermedio á realizar sus descubiertos.

Lo propio acontece con la remision de los expedientes de suhas de las especies de consumos, los repartimientos individuales de esta contribucion y la de inmuebles, cuya presentacion en esta oficina es ya tan urgente que de no tener efecto en el mismo plazo será imprescindible compeler por el mismo medio coactivo á las corporaciones municipales que no lo hayan practicado, si lo que no es de esperar quedase alguna de las pocas que faltan en descubierto de tan importantes servicios.

Y finalmente es indispensable no olviden la puntual observancia de la circular de esta Administracion de 28 de Diciembre del año próximo pasado relativa á la

rectificacion de los tipos de las plantillas de valores que sirvieron de base á la formacion de los amillaramientos de años anteriores, si quieren igualmente evitar aquellas medidas que en caso de no cumplirlo será indispensable poner en práctica.

Segovia 3 de Marzo de 1859.= José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de paz de Segovia.

D. Valeriano Arranz, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz de esta ciudad.

Hago saber: que por mi autoridad y por la Secretaría del Juzgado, se siguen autos de apremio á instancia de D. José Sancho Pulido como apoderado de Don Jorge Sainz, contra Antonio Sanchez, todos de esta vecindad, sobre cobro de 500 reales en los cuales por auto de este dia, he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes: Una docena de mesas de pino, pequeñas y pintadas, en 168 rs.: Dos docenas de sillas de haya en 144 reales: Una docena de copas de cristal, en 36 rs.: Dos docenas de vasos ordinarios en 24 rs.: Dos docenas de platillos en 20 rs.: 8 bandejas en 48 rs.: Una docena de jícaras en 6 rs.: Una lámpara con dos mecheros en 80 rs.: Un brasero de hierro con su caja en 16 rs.: Una ponchera de piedra en 10 rs.: Dos candeleros de metal en 12 rs.: Un juego de cafeteras doradas en 200 rs.: Otro juego de cafeteras en 160 rs.: Y dos garrafas de estaño en 192 rs.

En cuya virtud, por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes para que en el término de 8 dias, lo verifiquen ante mi autoridad, que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta, cuyo remate está señalado para el dia 7 del próximo mes de Marzo y hora de onre á once y media en esta Audiencia, calle del Sol número 14. Dado en Segovia á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=El Juez de paz, Valeriano Arranz.=Por mandado de dicho Señor: Gavino Barbero, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á Braulio de la Torre de Diego: natural y vecino de Mogra, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término impropable de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, que de no presentarse en dicho ter-

mino, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Torrelaguna á 26 de Febrero de 1859.=Felipe Antonio de Arruche.=Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Alcaldia de Pedraza.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 177 piezas de madera de varias clases, procedentes del pinar de esta comunidad, decomisadas por los guardas del mismo, cuyo remate tendrá efecto en estas Casas consistoriales á los treinta dias de insertar este anuncio en el Boletín oficial, desde las once de la mañana en adelante, bajo el tipo de 2953 rs. en que han sido tasadas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Pedraza 26 de Febrero de 1859.=El Alcalde, Lorenzo Clemente.

Alcaldia de Cabezuela.

En virtud de licencia superior se venden 8 pinos caidos por los vientos de los pinares de estos propios, de diferentes dimensiones, tasados en 400 reales vellon, cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á las diez de su mañana en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que estará de manifiesto en esta Secretaria. Cabezuela 12 de Febrero de 1859.=El Alcalde, Roque Martin.

Alcaldia de Matabuena.

Se halla en poder de este Ayuntamiento una novilla, recogida por los guardas municipales de este término, en el mes de Agosto del año anterior de 1858, con las señas siguientes: como de año y medio á dos años, pelo pardo atejonado, ambas orejas azarcilladas por delante, hierro hecho á fuego en la llana derecha que no se advierte su figura por estar aplastado, ademas tiene un bulto á modo de lobanillo bajo las quijadas, la que ha sido anunciada anteriormente en el Boletín de la provincia, en el mes de Octubre del año anterior núm. 127, y por no haber parecido su dueño á reclamarla, se anuncia por segunda vez, en el presente Boletín. Matabuena 18 de Febrero de 1859.=El Alcalde Constitucional, Acisclo Arribas.

Alcaldia de Duraton.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Duraton y sus agregados del Olmo y Alameda, su dotacion es la de 180 fanegas de trigo, casa y libre de contribacion fuera de la del subsidio. Su provision será en todo el mes de Marzo próximo, la cobranza se hace en las eras. Duraton 17 de Febrero de 1859.=El Alcalde, Rafael Arnaz.

Alcaldia de Castrojmeno.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 78 cargas de roble y 70 de ramas de enebro, cortadas sin la competente autorizacion en los montes de este pueblo, tasadas en 374 rs. vellon, cuyo remate se verificará á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Castrojmeno 25 de Febrero de 1859.=El Alcalde, Celedonio Pecharroman.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

La Secretaria de este Ayuntamiento se encuentra vacante por imposibilidad del que antes lo ha desempeñado, su dotacion consiste en 720 rs. anuales, los aspirantes que gusten, dirigirán las solicitudes correspondientes á esta Alcaldia, contando que será provisto al mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Santiuste de Pedraza 22 de Febrero de 1859.=El Alcalde, José Garcia.

Alcaldia de Aldea del Rey.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 500 pinos negros de la clase de cabrios, pertenecientes al pinar de los propios de este pueblo, comun de Pinarnegrillo, titulado Yendre: cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial del mismo, á las diez de su mañana, á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 2500 rs. de su tasacion y pliego de condiciones formado al efecto. Aldea del Rey 17 de Febrero de 1859.=El Alcalde, José Vallejo.